

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un rea por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Presidente de la Asamblea Nacional en telegrama de las 10:45 de la noche, recibido á las 9 y 20 de la mañana de hoy me dice lo siguiente:

«El Senado y el Congreso constituidos en Asamblea Soberana despues de admitir la renuncia de D. Amadeo de Saboya, han proclamado la República.

Sírvase V. comunicarlo á la mayor brevedad á todos los Ayuntamientos de la provincia.

Tranquilidad completa en la Capital y en provincias.»

Cumpliendo la orden del Presidente de la Asamblea Nacional se hace público para conocimiento de las Corporaciones y habitantes todos de esta Provincia.

Santander 12 de Febrero de 1873.
—El Gobernador, Manuel Becerra.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Per el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 25 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Capitan general de la Isla de Cuba, en carta fecha 16 de octubre último, hizo presente á este Ministerio la necesidad de que se adopte una medida acerca de los individuos de

tropa de aquel ejército que son reclamados por los Jueces de primera instancia de la Península por virtud de causa que se les siguen, á fin de que no tengan que abandonar el importante servicio que vienen prestando con perjuicio de los intereses del Estado y necesidades de la campaña.

Enterado el Rey (Q. D. G.) de esta carta, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo supremo de la Guerra, en acordada de 17 del mes próximo pasado, se tenido á bien disponer se encargue á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Jueces dependientes del mismo, que en consideracion á las razones expuestas por la autoridad superior de la referida Antilla, eviten, siempre que puedan excusarlo, de reclamar la comparecencia en sus respectivos Juzgados de los individuos de tropa que estén sirviendo en el ejército de Cuba, usando de los medios supletorios conocidos en derecho.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia trascrito á V. I. á los efectos oportunos.

Y por mandato de S. S. I. se publica la preinserta Real orden en este Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia del Territorio, á los efectos que la misma espresa.

Búrgos 5 de Febrero de 1873.—Mateo Guerra.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: En la exposicion que precede al decreto fecha 7 de julio de 1871, creando la Orden civil de María Victoria, se expresa clara y concretamente, en

términos que no dejan lugar á dudas, el carácter *especial* de dicha Orden, destinada á premiar méritos científicos, literarios, artísticos ó industriales, comprendiendo á todas las clases de la sociedad y haciendo compatibles con todos los cargos y empleos los beneficios de la concesion. Mas en el art. 2.º del decreto se amplian los títulos ó circunstancias que pueden servir para aspirar á ella, extendiéndola, además de las personas á que se refiere la exposicion, á las que presenentan servicios, *creando, dotando ó mejorando* establecimientos de enseñanza ó *fomentando de cualquier otro modo* aquellos ramos; y en el art. 1.º del reglamento se reproduce en términos idénticos esta misma disposicion.

Habiéndose suscitado varias dudas respecto á la inteligencia de las palabras últimamente citadas, cree el Ministro que suscribe llegado el momento de dictar alguna disposicion aclaratoria con el fin de facilitar el despacho de instancias en que los interesados se consideran con derecho á ingresar en la Orden, en virtud de la interpretacion demasiado lata, á juicio del que habla, dada por ellos á lo dispuesto en varios artículos; evitándose de este modo quejas y reclamaciones que los recurrentes llegarían á suponer fundadas, si se atienden estrictamente á la letra del articulado.

En vista de las consideraciones que anteceden y de otras que, aunque aquí se omiten, no se ocultan á la superior ilustracion de V. M., el que suscribe se atreve á proponer las debidas aclaraciones al contenido del art. 2.º del decreto y 1.º del reglamento en la parte que corresponde; con cuyo motivo tiene el honor de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de febrero de 1873.—El Ministro de Fomento, Manuel Becerra.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos del decreto de 7 de julio de 1871, la palabra *crear* ha de entenderse, no en el sentido de gestionar con mayor ó menor celo y patriotismo en lo relativo á la fundacion de establecimientos de Instruccion pública, sino en el de construir uno ó más edificios á su costa la persona que aspi-

re á ser recompensada, y de que ha de darse en ellos la enseñanza gratuita, no percibiendo por tal concepto el fundador sueldo ni gratificacion pecuniaria de los alumnos, de particulares, del Estado ni de corporacion alguna.

Art. 2.º Para los propios efectos, la palabra *dotar* implica la idea de asegurar con recursos permanentes la existencia de establecimientos ya creados, pero que carezcan de los necesarios para cubrir sus atenciones, sin percibir tampoco por este servicio el que lo preste remuneracion pecuniaria ni emolumentos análogos.

Art. 3.º *Mejoran ó fomentan* los establecimientos nombrados, las personas que los enriquecieron graciosamente con libros, enseres, instrumentos ú otros efectos útiles, ya á la enseñanza, ya al local donde se hallare establecida; pero estos méritos, no respondiendo por sí solos al espíritu que inspiró la creacion de la Orden de María Victoria, como evidentemente se desprende de lo consignado en la exposicion que acompaña al decreto de aquella, pueden y merecen ser premiados, segun la importancia respectiva, bien con la publicacion en la Gaceta de los nombres de los interesados, dándose á conocer el aprecio de que son dignos tan generosos rasgos de desprendimiento, bien con la concesion de cruces de cualquiera otra de las Ordenes civiles existentes.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1873.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Becerra.

(Gaceta del 8 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Vista la instancia presentada en 5 de Mayo del año próximo pasado elevada á este Ministerio por el Consejo de Administracion de la «Sociedad de crédito y Fomento de Vigo,» en la que se solicita se apruebe la disolucion y liquidacion de la misma acordada por el citado Consejo en uso de la autorizacion que le fué otorgada por la junta general de accionistas que tuvo lugar en 31 de Mayo de 1864;

Visita el acta de la referida junta:

Vista la ley de 28 de Enero de 1853:

Vistos los artículos 58 y 59 de los estatutos que tratan de la disolución y liquidación de la Sociedad:

Visto el art. 53 de los mismos, que prescribe las condiciones que deben presidir á las juntas celebradas por primera y segunda convocatoria:

Visto el artículo 317 del Código de Comercio:

Considerando que la «Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo», para acordar su disolución, ha cumplido previamente con todas las prescripciones marcadas en la legislación y en sus estatutos, convocando las juntas por medio de anuncios insertos oportunamente en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de aquella localidad:

Considerando que ni antes de la celebración de la Junta, ni en ella, ni después tampoco se ha entablado reclamación ó protesta alguna, resultando de las actas presentadas la unánime aprobación por los 19 accionistas que en representación de 3,584 acciones de las 4,000 emitidas concurrieron á la celebrada el citado día 31 de Mayo de 1861:

Considerando que el referido artículo 58 autoriza á la junta general de accionistas para acordar la disolución de la Compañía:

Considerando que el decreto-ley de 10 de Diciembre de 1868, al suprimir las inspecciones cerca de las compañías de crédito no derogó la citada ley de 28 de Enero de 1856, por la cual se constituyeron estas Sociedades, y que no habiendo optado la de que se trata á los beneficios concedidos por la de 19 de octubre de 1869 en su art. 15, debe someterse á los trámites prefijados en aquella, de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y oído el de Sres. Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidación la Sociedad denominada *Crédito y Fomento de Vigo*, según lo acordado por su Consejo de Administración, en uso de la autorización que le fué concedida por la Junta general de accionistas celebrada el día 31 de Mayo de 1861.

Art. 2.º La liquidación se llevará á efecto con arreglo á lo que establecen los estatutos de la Compañía y las prescripciones del Código de Comercio.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1873.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Becerra.

(Gaceta del día 2 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El gran desarrollo que han experimentado las ciencias aplicadas á la guerra, y especialmente al arma de Artillería en los ejércitos modernos, ha impuesto la necesidad de organizar tan importante servicio con sujeción á nuevas bases que ya sirven de norma en este punto á las primeras naciones de Europa.

Separar las funciones facultativas de

las meramente militares; encomendar á hombres de ciencia todo lo relativo á la parte técnica de este instituto; dejar á otros el cuidado de aplicar á las necesidades de la Guerra los recursos proporcionados por aquellos; facilitar así merced al principio de la división del trabajo, los adelantos de unos y otros, permitiendo que cada cual consagre toda su atención á un solo orden de conocimientos; procurar por una parte el progreso de los procedimientos científicos que aseguran la perfección en el material de artillería y por otra la precisión de las operaciones que dan eficacia á su aplicación en los campos de batalla; tales son los fines que se han propuesto conseguir con sus reformas los pueblos que caminan á la cabeza de los demás en el difícil arte de la guerra, y tales son asimismo los que el Ministro que suscribe espera confiadamente ver realizados con el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la superior aprobación de V. M. como base de otras disposiciones que, derivándose de los principios en él establecidos, han de completar la reorganización y formular sus naturales consecuencias.

Madrid 8 de Febrero de 1873.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la reorganización del cuerpo de Artillería.

Art. 2.º Quedará dividido el cuerpo en dos agrupaciones: la primera tendrá á su cargo toda la parte facultativa del arma, comprendiéndose en esta la dirección y servicio de Fábricas, Maestranzas, Parques, Escuelas prácticas, Juntas superiores, Academia y Profesorado; compondrán la segunda los regimientos y secciones armadas del expresado cuerpo.

Art. 3.º La agrupación facultativa se denominará en lo sucesivo *Plana mayor facultativa de Artillería*, en la que tendrán ingreso los jefes y oficiales del actual cuerpo.

Art. 4.º El mando de las tropas lo ejercerán los jefes y oficiales del mismo que así lo soliciten, y las plazas que resulten vacantes se cubrirán con Jefes y Oficiales del ejército, especialmente con los que hayan prestado servicio en el cuerpo y con los ascendidos de la clase de tropa del mismo.

Art. 5.º Se formarán escalas independientes para cada una de las agrupaciones, y los ascensos se verificarán dentro de ellas con arreglo á las disposiciones que se dicten al efecto.

Art. 6.º El ministro de la Guerra dictará cuantas disposiciones crea convenientes para el mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1873.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección general de Artillería.

Art. 2.º Se crea en el Ministerio de la Guerra una sección encargada del despacho de todos los asuntos relativos al cuerpo de Artillería, que estará á cargo de un mariscal de campo ó brigadier, el cual despachará directamente con el Ministro.

Art. 3.º Una disposición especial determinará la organización y funciones de las Juntas superiores, facultativa y económica del cuerpo.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1873.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

==

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección general del cuerpo de Artillería,

Vengo en disponer quede en situación de cuartel el teniente general D. Rafael Primo de Rivera; quedando satisfecho del celo y lealtad con que la desempeñaba, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de 1873.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Vista la exposición que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo segundo del Código penal, eleva la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid proponiendo que la pena de cinco años y cinco meses de presidio menor impuesta á Miguel Rey Martinez en causa sobre robo de una camisa tasada en una peseta y 50 céntimos se reduzca á la de siete meses de presidio correccional:

Visto el dictámen emitido por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en el que manifiesta puede accederse á la conmutación propuesta por dicha Sala:

Considerando que este interesado cometió el delito hallándose en una necesidad extrema, y que no existe daño alguno, pues el objeto robado ha sido devuelto á su dueño:

Considerando que el penado lleva extinguida más de la mitad de la condena, y por lo tanto es acreedor á que se le conceda indulto total;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo propuesto por la Sala sentenciadora y el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en indultar á Miguel Rey del resto de la pena que le queda por extinguir.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1873.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 7 de febrero.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Rentas Estancadas.—Subastas.

El día 12 de Marzo próximo, tendrá lugar en Madrid y en la Dirección general de Rentas, la subasta pública para la adquisición de papel impreso y cortado que para las cubiertas y etiquetas de paquetes de picadura de tabacos de todas clases, rapé, polvo y cagellillas de cigarrillos, puedan necesitar las fábricas nacionales en el transcurso de dos años.

La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid núm. 37, del día 6 del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 10 de febrero de 1873.—Facundo R. Busto.

Providencias judiciales.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente, segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por muerte de Doña Antonia de la Sota Castañeda, natural y vecina que fué del pueblo de Oruña, en el valle de Piélagos, y que falleció intestada en diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y uno, para que dentro del término de veinte días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado y escribanía numeraria de don Ricardo Cagigal á hacer las reclamaciones que sean justas é importar deban á sus derechos. Así lo tengo acordado en las diligencias de abintestado de indicada Doña Antonia, promovidos á instancia del procurador don Antonio de Quevedo, en representación legítima de Don Pascasio Murga como parte en la ejecución de sentencia que se dictó contra la Doña Antonia, en pleito ordinario sobre pago de reales que aquel la reclamaba; debiendo advertir que trascurrido el término de treinta días desde la inserción de los primeros edictos no se ha presentado persona alguna á que se la tenga por parte en repetido abintestado.

Dado y firmado en Santander á seis de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Roque Gallo.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

Don Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Diez Fernandez, natural y vecino de Navajeda, á fin de que se presente en la cárcel pública de este Juzgado, con objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que contra él y otro se siguió sobre disparo de un arma de fuego y lesiones menos graves inferidas á Joaquin Cantera, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 28 de Enero de 1873.—Tadeo Guerra.—

Por M. de S. S.ª, José Ramon de Villanueva.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Herrerias.

Pueblos.	Sitios.	Clases	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscrip- cion.	Años.
Rabago.	Recuestos.	3 prados.	Gabriel de la Torre.	Sin linderos.	Venta.	1841
	Raiz.	invernal.	Idem	Sin linderos.	id	id.
	Tornero.	Casa.	idem.	id	id	1843
	Llocines ó Callejo.	Idem	José Diaz de Celis.	id	id	1846
	Sel alto.	Prado y un invernal.	Antonio Gutierrez Torre.	id	id	1847
	Cotero.	Casa.	Antonio de la Torre.	id	id	1849
	Vega.	Tierra.	Idem	id	id	id.
	Llemies.	Idem	idem	id	id	id.
	Recuesto.	Prado.	idem	id	id	id.
	Corias,	Tierra.	idem	id	id	id.
	Portillo de la Peña	Idem	idem	id	id	id.
	Llamada Fernanda	Mina.	Compañía Asturiana.	id	id	id.
	Aceda.	invernal y prado.	Venancia Jorge Diaz del Cotero.	id	id.	1855
	Solar.	Casa, establo, otra arruina- da, tierra y huerto.	idem	id	id.	1849
	Heria de Rabago.	Tierra y 2 prados.	idem	id	id.	id.
	Gañito.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Roza.	2 id. y tierra.	idem	id	id.	id.
	Portillo.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Sel.	2 tierras.	idem	id.	id.	id.
	Quemado.	Prado.	idem	id. ni sitio.	id.	id.
	Gañito	Erial.	idem	id	id.	id.
	Trescaso.	Tierra y prado.	Juan Gutierrez Celis.	id	id	id.
	Lano.	Tierra.	idem	Sin linderos ni cabida.	Permuta.	1850
	Campa.	Prado.	idem	id	id	id.
	Soto.	Haza.	idem	id	id	id.
	Corias.	Tierra.	idem	id	id	id.
	Herrero.	id. y prado.	idem	id	id	id.
	Tornero.	Prado.	idem	id	id	id.
	Dehesa de abajo	3 idem y cercado.	idem	id	id	id.
	Junto á casa.	Rejo.	idem	id	id	id.
	Vieja rubia.	Agrego.	idem	id	id	id.
	Peña tablada.	Idem	idem	id	id	id.
	Cagigos.	Prado.	idem	id	id	id.
	Camino.	Idem	idem	id	id	id.
	Tras de casa.	Establo.	idem	id	id	id.
	Juancano.	Prado.	idem	id	id	id.
	Raiz.	Idem	idem	id	id	id.
	Llande.	Idem	idem	id	id	id.
	Concha.	Idem	idem	id	id	id.
	Entre el Pico.	Prado y casas.	idem	id.	id	id.
	Alar.	Idem y huerto.	idem	id	id	id.
	Portalon	Casa.	idem	id	id	id.
	Cotero.	Idem	idem	id	id	id.
	Tornero.	Idem	idem	id	id	id.
	Entre el pico.	Establo.	idem	id	id	id.
	Rabago (corraluco)	Tierra y prado.	Carlos Gutierrez.	id	id	id.
	Hortalizo.	Casa establo.	idem	id	id	1850
	Llope.	Tierra.	Francisco de la Torre.	id. ni sitis.	id	id.
	Cotara	Otras y erial.	idem	id. ni cabida.	id	id.
	Pandona.	Prado.	idem	id	id	id.
	Fuente.	Idem	idem	id	id	id.
	Gañito.	Idem.	idem	id	Venta.	id.
	Juancano.	erial.	idem	id	id	id.
	Cotero Casaabaño.	Idem	idem	id	id.	id.
	Ferrero.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Llano arena.	Tierra y prado.	Maria Antonia Gutierrez.	id	Adjdn. en pago de dote	1851
	Bacosa:	Tierra.	Idem	id	id	id.
	Espina.	Prado	Jorge Diaz.	id	Venta.	id.
	Escalera.	Idem abierto.	Eugenio Diaz.	Sin linderos.	id	1852
	Huerto.	Prado.	Manuel Gutierrez Rubin.	id. ni cabida.	id.	1853
	Chopo.	Tierra.	Inés Gutierrez Celis.	Sin linderos.	id.	1854
	Coraluco.	Idem	idem	id	id.	id.
	Llosa de la peña.	Casa y establo.	idem	id	id	id.
	Llano de la Prade.	Tierra.	Carlos Gutierrez Celis.	id	id.	id.
	Solar.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Collado.	Casa.	Idem	id	id.	id.
	Pandona.	Prado.	Isidoro Gutierrez Rabago.	id	id.	id.
	Hortaliza.	Idem	José Gutierrez Celis.	id	id.	id.
	Corias.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Hondon.	Prado	idem	id	id.	id.
	Herrerros.	idem	Robustiano Torre.	Sin cabida.	id	1858
	Coteruco.	Idem.	idem	id	id	1859
	Tojo.	Tierra.	Mauricio Torre.	id	id	id.
	Entre el Pico.	Invernal y 2 prados.	Carlos Gutierrez.	Sin linderos.	id	id.
	Altuco.	Prado.	Isidoro Martinez.	id. ni cabida.	id	id.
	Ortigoso.	invernal.	idem	id.	id	id.
	Toral reir.	2 prados.	Robustiano Torre.	Sin linderos.	id	id.
	Fresnedo.	Casa y prado.	idem.	id	id	id.
		Prado.	Maria Gutierrez.	id ni cabida.	id	id.
			Idem	id	id.	id.

Se continuará.

VAPORES AL RIO DE LA PLATA.

PARA

LISBOA MONTEVIDEO Y BUENOS AIRES.

EL GRANDE Y MAGNIFICO VAPOR NUEVO de 2,000 toneladas de registro nombrado

COLINA,

saldrá de este puerto del 2 al 3 de Marzo próximo (salvo impedimento imprevisto.) Admite solamente pasajeros en todas las clases y para todos los puntos donde toca. Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior y hará su viaje con mucha prontitud. Reune cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo a los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños, chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 2.ª y 3.ª no dejan nada que desear, y difícilmente haya hoy ningún vapor que le aventaje. Todos los pasajeros de las tres clases serán tratados con especial esmero. A fin de evitar las demoras é incomodidades consiguientes a las cuarentenas é imponiéndose ahora estas en Montevideo y Buenos-Aires a los buques que tocan en Rio-Janeiro, los vapores de esta línea irán por ahora directamente desde Lisboa a Montevideo y Buenos-Aires.

Para más informes dirigirse en Santander a su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, número 15.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende un terreno en el pueblo de Pontejos, de cabida de 406 carros, equivalentes a 7 hectáreas, 26 áreas y 259 miliares, lindante, norte, con terreno del común, Don Pedro Bedia y el Mar; sur y oeste, con la costa del Mar, y este, servicio público y Don Sebastian Mon; y una casa de labor enclavada dentro de la dicha posesion, que ocupa una superficie de 2.426 piés superficiales, ó sean 188 metros, 34 centímetros, y se compone de planta baja dividida en habitaciones y pajar situado en la planta superior del sobrado.

Igualmente se vende un molino harinero en Carranceja, sito en la miés de dicho pueblo, que ocupa una superficie de 1.200 piés, lindante por el sur con carretera servicio del mismo: norte con terreno de la misma pertenencia; este, Don José Collantes y oeste terreno afecto al predio; consta de seis ruedas: cinco destinadas a moler grano de maíz y la otra para moler trigo.

Y unos prados en el pueblo de la Busta, ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, y sitios denominados, la Pradera de Santa Olalla, Torco y Agrego, el Robledo y la Barbecha.

Dichas fincas se venden arregladas por no poderlas atender sus dueños. Los que deseen interesarse en su adquisición, podrán dirigirse, en Santander a D. Indalecio Sanchez Perúa, y en Madrid a D. Gabriel Anduaga, calle de Relatores número 3.

6-5

CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

Saldrá de este este puerto el 2 de Marzo próximo el acreditado vapor de 3,000 toneladas y 600 caballos nombrado

ARAUCANIA.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle núm. 34. 5

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés a cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de al Union Española, idem de Minas.—Banco de Eco, nomías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite a los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones a los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Migue Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1.º

Contesta a quien envíe sellos. 34

El día 1.º del corriente desapareció del pasto común del pueblo de Camargo una vaca parda, astas castillas, algo vidriosas, la oreja derecha rasgada, preñada como de ocho meses: lleva un cencerro grande, atado con dos vueltas de cordel de cáñamo.

El que sepa su paradero y avise en citado pueblo a su dueño Antonio de Cuartas, será gratificado además de pagarle gastos.

4-1

DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan.

Lanusa—8-2.º, Santander.

50-25

CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa y Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

El magnifico vapor

CUZCO,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 9 de Marzo, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana. 3

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos a la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 7 al 8 de Marzo (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje a la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 300 caballos

PRECIOS DE PASAGE.

De Santander a Primera cámara.	2.640
la Habana.... Tercera idem.	800
De Santander a Primera cámara.	2.640
New-Orleans. Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora a su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato a bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden a tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predilección merecida que, sobre otras, se dá a esta inmejorable línea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece a los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias a los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino a la comida y pan ó galleta, a elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander a los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8. 5